

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193789 con radicado N° 112-4222 del día 02 de octubre de 2020, fueron puestos a disposición de Cornare, siete (07) bultos de bejuco (*Crusia sp*) en rollos, los cuales fueron incautado por la Policía Nacional, el día 29 de septiembre de 2020, en la entrada de la vereda el Carmelo del municipio de Guarne, al señor EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.957.002 de Rionegro (Antioquia), quien, de acuerdo al oficio No.S-2020/RECAR-FUCAR-29.25 del día 30 de septiembre de 2020, presentado por Unidad Montada del Fuerte de Carabineros Arvi de la Policía Nacional, fue sorprendido en flagrancia, cuando se encontraba aprovechando el material de la flora silvestre incautado, el cual, fue extraído de predios propiedad de EPM, y que al momento de la incautación lo tenía empacado en costales, sin contar con el permiso emitido por la autoridad ambiental competente para su aprovechamiento.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario, mediante el Auto N° 112-1133 del 13 de octubre de 2020, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.957.002 de Rionegro (Antioquia).

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado N° 112-1133 del 13 de octubre de 2020, fue:

"IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.957.002 de Rionegro (Antioquia), el DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL DE LA FLORA SILVESTRE INCAUTADO, el cual consta de siete (07) bultos de bejuco (Crusia sp) en rollos, los cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia"

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que mediante el Auto radicado AU-00547.2021 del 18 de febrero de 2021, se formuló al señor EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.957.002 de Rionegro (Antioquia), el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Aprovechar material de la flora silvestre, consistente en: siete (07) bultos de bejuco (*Crusia sp*) en rollos, contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente, Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículo 2.2.1.1. 7.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que el Auto radicado AU-00547.2021 del 18 de febrero de 2021, se notificó al señor EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.957.002 de Rionegro (Antioquia), por aviso el día 26 de febrero de 2021, y de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO, contó con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. oportunidad procesal de la cual no hizo uso el señor EDUAR ALEXIS.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.036.957.002 de Rionegro (Antioquia), dentro del término concedido, no presentó escrito de descargos, ni se pronunció frente al cargo formulado.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° AU -01227-2021 del día 20 de abril de 2021, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.036.957.002 de Rionegro (Antioquia), integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193789 con radicado N° 112-4222 del día 02 de octubre de 2020
- Oficio No. S-2020/RECAR-FUCAR-29.25 del día 30 de septiembre de 2020, presentado por Unidad Montada del Fuerte de Carabineros ARVI de la Policía Nacional.

Que, en el mismo auto, se dio traslado al señor EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados en la oportunidad procesal para ello.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio, mediante el Auto con radicado N° AU-00547.2021 del 18 de febrero del 2021, le formulo al señor EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.036.957.002 de Rionegro (Antioquia), el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Aprovechar material de la flora silvestre, consistente en: siete (07) bultos de bejuco (*Crusia sp*) en rollos, contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente, Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículo 2.2.1.1. 7.1. del Decreto 1076 de 2015.

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO, del cargo formulado, para que él pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa. Sin embargo, el señor EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO, guardo silencio y no se pronunció frente al cargo, así como tampoco solcito la práctica de pruebas, que pudieran desvirtuar la conducta endilgada.

Acto seguido La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre. de 2017, donde expuso que: *"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(.) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTICULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)».* "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: *«(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"* concedió la oportunidad procesal al señor EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO, para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del auto con radicado AU -01227-2021 del día 20 de abril de 2021, por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se lleva en su contra, de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Oportunidad procesal de la cual no hizo uso el señor EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: "El principio de legalidad,

reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares". Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida. Siguiendo este orden de ideas, se debe tener certeza que el 29 de septiembre de 2020, el señor EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO, se encontraba se encontraba aprovechando el material de la flora silvestre incautado, consistente en siete (07) bultos de bejuco (*Crusia sp*) en rollos, hechos que ocurrieron en la vereda El Carmelo del municipio de Guarne, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015.**

Para llegar a esta certeza, la Corporación cuenta dentro de su material probatorio con los siguientes documentos: Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193789 con radicado N° 112-4222 del día 02 de octubre de 2020, Oficio No. S-2020/RECAR-FUCAR-29.25 del día 30 de septiembre de 2020, presentado por Unidad Montada del Fuerte de Carabineros ARVI de la Policía Nacional, los cuales señalan, que el día 29 de septiembre del año 2020, en la vereda El Carmelo del municipio de Guarne, la Policía Nacional sorprendió en flagrancia el señor EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO, cuando se encontraba aprovechando el material de la flora silvestre incautado. Hecho sobre el cual, no se pronunció el señor EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO, así como tampoco dentro de las etapas procesales definidas para ello, solicitó o allegó material probatorio que pudiese desvirtuar el cargo formulado.

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con los permisos pertinentes para aprovechar el material incautado consistente en siete (07) bultos de bejuco (*Crusia sp*) en rollos, los cuales fueron incautado por la Policía Nacional, el día 29 de septiembre de 2020, actuando en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015.**

De igual forma, no se pudo evidenciar la presencia de una causal eximente de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, así como tampoco, se pudo demostrar alguna causal de atenuación de responsabilidad de las contenidas en el artículo 6° de la citada Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURIDICAS FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056153436609 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.957.002, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° AU-00547.2021 del 18 de febrero de 2021.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.957.002, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones*

autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos (...).

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.957.002, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto AU-00547.2021 del 18 de febrero de 2021.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el *"Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción"* al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-03171-2021 del día 31 de mayo de 2021, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

Mediante el Auto radicado AU-00547 del 18 de febrero de 2021, se formuló al señor EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.957.002, el siguiente cargo:

- **CARGO ÚNICO:** Aprovechar material de la flora silvestre, consistente en: siete (07) bultos de bejuco (*Clusia* sp) en rollos, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente, Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículo 2.2.1.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015.

25.1 De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se recomienda proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria), como a continuación se describe: a) **PROCEDIMIENTO TECNICO CRITERIO** de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.1. Del Decreto 1076 de 2015, y la

Resolución 2086 de 2010, (Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 10 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009), los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el literal (a) el cual reza: Artículo 2.2.10.1.2.5 "a) Los especímenes que se estén comercializando sin cumplimiento de la Ley o los reglamentos".

CONCLUSIONES:

Que el señor **EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.957.002, fue sorprendido en fragancia, cuando realizaban el aprovechamiento ilícito de especies No Maderables, como es el caso de la incautación de siete (7) Bultos de "bejucos", de la especie chagualo (*Clusia spp.*) especies de a flora silvestre, los cuales obtuvo de un predio ajeno, para el caso de propiedad de Empresas Públicas de Medellín, correspondiente al Parque Arvi, área declarada Reserva Forestal Protectora Río Nare, demostrando el aprovechamiento ilícito, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.6.3.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final, contra el señor **EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.957.002 de Rionegro, el cual realizó aprovechamiento ilícito de producto de la flora silvestre, donde no demostró ningún tipo de permiso y autorización en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Artículo No. Art. 2.2.1.1.6.3. Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.036.957.002 de Rionegro (Antioquia), del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0438 del 17 de abril de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.036.957.002 de Rionegro (Antioquia), una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL DE LA FLORA SILVESTRE INCAUTADO**, el cual consta de siete (7) Bultos de "bejucos", de la especie chagualo (*Clusia sp.*), material que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

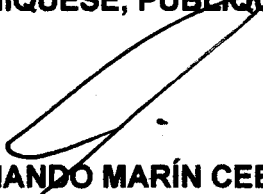
ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor **EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.036.957.002 de Rionegro (Antioquia), en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor EDUAR ALEXIS VELASQUEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.036.957.002 de Rionegro (Antioquia), en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 056153436609
Fecha: 04/06/2021
Proyectó: German Vasquez
Revisó: Maia del socorro Z.
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.